



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 24 de febrero del 2010

Sentencia N.º 001-10-SCN-CC

CASO N.º 0029-09-CN

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 11 de agosto del 2009, el doctor Miguel Antonio Arias, Juez Primero de Garantías Penales de Cuenca, dispone remitir el proceso en consulta a la Corte Constitucional para que se pronuncie acerca de si el artículo 69 del Código Penal debe aplicarse cuando se trate también de las acciones extraordinarias de protección, por considerar que el contenido de la norma referida no guarda armonía con el contenido del artículo 94 de la Constitución de la República, en el sentido estricto de si debe o no suspender el cumplimiento de la sentencia emitida en última instancia en sede jurisdiccional, mientras se resuelva la acción extraordinaria de protección en sede constitucional.

Por su parte, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0029-09-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

En igual sentido, la Sala de Admisión, conformada por los doctores: Patricio Pazmiño, Presidente; Ruth Seni Pinoargote y Alfonso Luz Yunes, con fecha 28 de septiembre del 2009, de conformidad con la Resolución del 20 de octubre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008, así como en atención a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, en lo principal,

consideró que la consulta remitida por el Dr. Miguel Antonio Arias, en su calidad de Juez Primero de Garantías Penales de Cuenca, señalando una presunta contradicción entre lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal y lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, ha sido planteada observando lo previsto en la norma constitucional y en las Reglas de Procedimiento mencionadas, por lo que admitió a trámite la presente causa.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en armonía con lo previsto en los artículos 8 y 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, se radicó la competencia de la presente consulta de constitucionalidad en la Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, siendo designado posteriormente luego del sorteo efectuado con fecha 14 de octubre de 2009, el doctor Edgar Zárate Zárate como Juez Sustanciador.

Normas cuya constitucionalidad se consulta

Código Penal: (Codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 147 del 22 de enero de 1971, y posteriores reformas)

*TÍTULO IV
DE LAS PENAS*

*CAPÍTULO I
DE LAS PENAS EN GENERAL*

“Art. 69.- Ninguna pena podrá ejecutarse mientras esté pendiente un recurso o aclaratoria de la sentencia.”.

Identificación de la norma constitucional que estaría en contradicción con la disposición legal

“Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Solicitud de consulta de constitucionalidad

La consulta de constitucionalidad en estudio tiene como antecedente el juicio por injurias N.º 770-07, seguido por el señor Fidel Niveló Guaraca en contra del señor



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0029-09-CN

Página 3 de 9

Winson Fernando Altamirano Jara, sustanciado por el Juez Primero de Garantías Penales de Cuenca, doctor Miguel Antonio Arias, quien mediante providencia del 11 de agosto del 2009, al considerar que el contenido del artículo 69 del Código Penal no guarda armonía con el contenido del artículo 94 de la Constitución de la República, en el sentido de si debe o no suspender el cumplimiento de la sentencia emitida en última instancia en sede jurisdiccional mientras se resuelva la acción extraordinaria de protección, dispone suspender la ejecución de la sentencia; remitir el proceso en consulta a esta Corte y, en consecuencia, ordenar al señor Jefe de la Policía Judicial que hasta que se resuelva la consulta solicitada, se abstenga de capturar al sentenciado, en tutela de su derecho de libertad individual.

Mediante oficio N.º J1PA-2009-406 del 18 de agosto del 2009, el doctor Carlos Calle Cobos, Oficial Mayor del Juzgado Primero de Garantías Penales de Cuenca, remite el proceso signado con el N.º 770-07, en doce cuerpos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver la consulta de constitucionalidad planteada por el Juez Primero de Garantías Penales de Cuenca, en atención a lo previsto en los artículos 428, 429 y 436, numeral 2 de la Constitución de la República vigente, así como de los artículos 141, 142, 143, y literal *b* del artículo 191 y la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo del 2009.

Legitimación activa

El peticionario, Juez Primero de Garantías Penales de Cuenca, se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Naturaleza jurídica de la consulta de Constitucionalidad

Conforme lo establece el artículo 428 de la Constitución de la República¹, cuando una

¹ Ver Art. 428 de la Constitución de la República: "Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que

jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la norma constitucional o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que esta se pronuncie respecto a la constitucionalidad o no de la norma jurídica, estableciendo para el efecto un plazo no mayor a cuarenta y cinco días.

En este sentido, se otorga a la Corte Constitucional, máximo órgano de control constitucional, la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces y juezas consideran inconstitucionales durante el transcurso de un proceso, considerando a la jurisdicción constitucional como el mejor sistema creado para asegurar la supremacía de la Ley Fundamental².

Por su parte, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

“Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma ...”.

Al respecto, esta facultad concedida a los jueces y juezas es considerada como un retroceso por el retardo que implica en la administración de justicia la suspensión de la tramitación del proceso hasta que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma en contradicción. Sin embargo, al contrario de lo manifestado, uno de los avances de la Constitución de la República vigente es el cambio de control difuso³ a un control concentrado de la constitucionalidad, que tiene

en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

² Jorge Carpizo, p. 17.

³ Como lo señala el profesor Rubén Martínez Dalmau, el “control difuso aparece históricamente en el constitucionalismo norteamericano por vía jurisprudencial, justamente porque la Constitución norteamericana de 1787 no preveía la garantía de la Constitución. Garantía que fue asumida de hecho por el juez ordinario, con capacidad de dejar de aplicar una ley al caso concreto por considerarla inconstitucional, y que partía de la base no solo de la imprevisión constitucional, sino del – en término de



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0029-09-CN

Página 5 de 9

como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales.⁴ Es decir, anteriormente, la Constitución Política (1998) facultaba a los jueces a que inapliquen directamente una norma que a su juicio era contraria al texto constitucional; hoy, las juezas y jueces deben remitir la consulta a la Corte Constitucional para que ésta determine si existe o no contradicción de una determinada norma y la Constitución. *“Se trata, a todas luces, de una de las innovaciones de primera magnitud introducidas por el constituyente, con el propósito de fortalecer la justicia constitucional por medio del control concentrado de la constitucionalidad, responsabilidad de la Corte Constitucional”*⁵.

Adicionalmente, en atención al principio de supremacía de la Constitución, consagrado en el artículo 424 de la Ley Fundamental, que establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, no es posible concebir que un juez o jueza, a pretexto de no retardar la tramitación de la causa, se pronuncie sustentado en normas claramente opuestas al texto constitucional; por ello, la necesidad de consulta sobre la constitucionalidad de la norma, previo a resolver, garantizando efectivamente los derechos constitucionales de la persona, a más de considerar que las normas y los actos de poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación⁶.

En el caso concreto, la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

En otras palabras, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos,

Pegoraro- *background* político-jurídico y de las características de la Constitución de 1787 que, en buena medida, han marcado su futuro”. Al respecto ver: “Supremacía de la Constitución” en *Desafíos Constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*”, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad No. 2, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 284.

⁴ Ver artículo 141 de la Constitución de la República.

⁵ Rubén Martínez Dalmau, “Supremacía de la Constitución”, op. cit., p. 284.

⁶ Ver artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución⁷.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo. Lo contrario sería que no existiera una acción o recurso al cual recurrir para impugnar las acciones u omisiones de los operadores judiciales que violan derechos constitucionales, resultando que aquellos funcionarios supremos no se encuentran vinculados o bajo el control de la Constitución. Sin duda, entonces, la *“procedencia de las acciones constitucionales frente a las decisiones judiciales constituye un verdadero avance en esta materia. En efecto, el reconocimiento de la supremacía constitucional implica aceptar que todos los poderes del Estado, incluso el Poder Judicial, se encuentran vinculados a la Constitución y a los derechos humanos”*⁸.

Así, la acción extraordinaria de protección se torna en un tema complejo, puesto que son varias las opiniones vertidas tanto a favor como en contra del amparo contra sentencias judiciales, acción que es aceptada y ordenada en otros ordenamientos jurídicos, como es el caso de la justicia constitucional colombiana y, en general, se ha consolidado en el derecho comparado. En el Ecuador *“ha dado un gran salto, pasando de la prohibición expresa del amparo contra providencias judiciales, a la consagración expresa de la figura de la acción (recurso) extraordinaria de protección”*⁹. Con ello se materializa la Constitución en la realidad al reflexionar las juezas y jueces sobre los derechos constitucionales en la argumentación de sus sentencias, lo cual coadyuva además a la unificación de la interpretación sobre derechos constitucionales.

Por lo expuesto, debe quedar claro que la acción extraordinaria de protección no constituye una cuarta instancia o un recurso adicional previsto en la vía constitucional, por el contrario, su finalidad es garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales, el principio de seguridad jurídica y el principio de supremacía de la Constitución, evitando cualquier abuso en la vía ordinaria.

Consideraciones finales de la Corte Constitucional

Con estos antecedentes, corresponde a la Corte Constitucional determinar si la norma contenida en el artículo 69 del Código Penal se encuentra en contradicción con la norma constitucional que regula la acción extraordinaria de protección, puesto que existe duda

⁷ Ver artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁸ Claudia Escobar, “Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?, en *Constitución del 2008 en el contexto andino*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, Serie Justicia y Derechos Humanos No. 3, 2008, p. 347.

⁹ *Ibidem*, p. 346.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0029-09-CN

Página 7 de 9

razonable de si debe ejecutar o no la pena mientras esté pendiente de resolución la mencionada acción en la Corte Constitucional.

Como bien se manifestó, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en las que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y no puede ser considerada bajo ninguna circunstancia una instancia adicional. Desde este enfoque, el artículo 69 ordena que ninguna pena podrá ejecutarse mientras esté pendiente un recurso o aclaratoria de la sentencia en la vía ordinaria, entendido tanto los recursos horizontales como los verticales, en cuya categorización no consta la acción extraordinaria de protección por su naturaleza jurídica distinta.

En el caso concreto existe una sentencia condenatoria a tres meses de prisión correccional, por el delito de injurias, impuesta en contra del señor Wilson Fernando Altamirano Jara, sentencia que se encuentra ejecutoriada y en cuya causa no se encuentra pendiente recurso alguno; de allí que no procede la suspensión de la ejecución ni se afectan los plazos y términos señalados para el efecto en la legislación penal ecuatoriana.

Con la presentación de la acción extraordinaria de protección, el sentenciado pretende evitar la ejecución de la sentencia, haciendo uso de la norma prescrita en el artículo 69 del Código Penal que, como manifestamos, no es pertinente. Por lo expuesto, no es posible utilizar esta vía constitucional para suspender la ejecución de la sentencia en la vía ordinaria, equiparándola a un recurso ordinario aplicable solo en sede judicial o convirtiéndola en una cuarta instancia, de tal forma que la duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma jurídica está plenamente justificada; sin embargo, como se explicó, no existe tal contradicción, puesto que no se contraponen con ninguna norma constitucional, considerando, por un lado, la naturaleza jurídica de la garantía jurisdiccional accionada y por otro el derecho a la defensa del sentenciado. Ahora bien, en el evento de que la Corte Constitucional declare que existe vulneración de un derecho constitucional al momento de resolver la acción extraordinaria de protección interpuesta, se ordenará la reparación integral al ofendido o cualquier otra medida necesaria, de tal forma que se protejan en última instancia sus derechos constitucionales, pero no se puede, bajo ninguna circunstancia, suspender la ejecución de una sentencia con base en acciones ajenas a la justicia ordinaria.

Por la novedad que comporta para el ordenamiento jurídico ecuatoriano la posibilidad de interponer una acción en contra de resoluciones judiciales por violación de derechos fundamentales en la vía constitucional, es lógico que surjan este tipo de dudas en la aplicación de las normas jurídicas que integran el ordenamiento jurídico positivo, y con ello, la intervención de la Corte Constitucional se torna legítima, por así disponerlo la Constitución de la República.

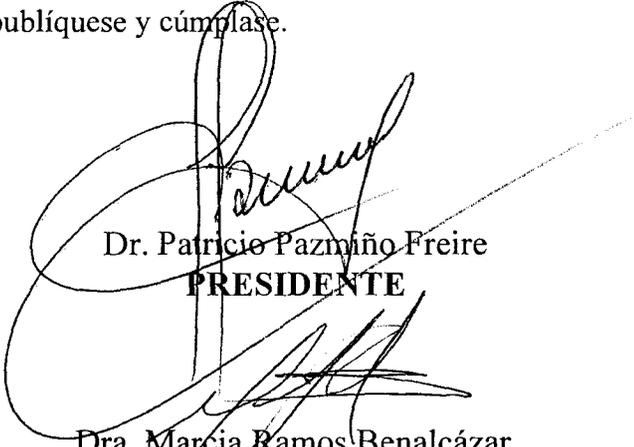
En definitiva, del análisis de la norma impugnada se desprende que no existe contradicción con la norma constitucional contenida en el artículo 94 respecto a la acción extraordinaria de protección, ni con ninguna otra que haga referencia al derecho de defensa y a la posibilidad de recurrir, protegiendo el derecho de las partes a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que el contenido del artículo 69 del Código Penal, objeto de la consulta de constitucionalidad, no contradice ni vulnera lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República.
2. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL (E)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0029-09-CN

Página 9 de 9

presencia del doctor Luis Jaramillo Gavilanes, en sesión del día miércoles veinticuatro de febrero del dos mil diez. Lo certifico.

Dra. María Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL (E)

MRB/cpy/ccp

d